

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 76001311000720190032900
AUTO #1305

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto # 1130 de octubre 5 de 2020.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Afirma el recurrente lo siguiente: i) que en constantes misivas solicitó el acceso al expediente para su examen, el que se podría efectuar presencialmente con un llamado a la ventanilla del juzgado sin necesidad de reproducirlo, lo que no ha sido posible por la situación del país frente al COVID-19. ii) Estima que el Decreto 806 de junio 4 de 2020, implementó tecnologías para el acceso virtual de los expedientes judiciales, lo que se asemeja a la atención al público, además el parágrafo 1 del 2° artículo ibídem, fijó el deber garantizar el debido proceso de las partes y la publicidad de los expedientes. iii) Alega que frente a esa norma publicada es inoportuno el requerimiento de “Expensas” para la digitalización de procesos judiciales pues no se han solicitado copias, reproducciones o cualquier semejante.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.
2. En el auto recurrido el despacho ordenó al solicitante de la digitalización del expediente el pago de las expensas con tal fin, como orden que tiene soporte en normas procesales y el acuerdo ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. No es preciso considerar que el decreto 806 de 2020, estableció la obligación de digitalizar todos los expedientes para el acceso a los mismos por los usuarios, pues es evidente que los procesos repartidos hasta el 30 de junio de 2020 son trámites escritos, en papel, como viendo siendo así, a pesar de la vigencia del Código General del Proceso desde el año 2012.
4. El plan de justicia digital, es un plan a largo plazo que vino a ser concretado solamente con ocasión de la emergencia sanitaria, como lo ha expuesto el Consejo Superior de la Judicatura, en documentos que pueden consultarse en las disposiciones sobre COVID19, de las cuales se extrae la siguiente información.
5. El Plan de Digitalización de la Justicia incorpora conceptos apoyados en la tecnología como el expediente electrónico o el litigio en línea, la digitalización de documentos de los expedientes, la gestión documental, la seguridad informática, las audiencias virtuales, el soporte de mesa de ayuda, como estrategias transversales y la gestión del cambio, la capacitación, la infraestructura informática y el marco de lineamientos, protocolos y reglamentos que orquestan los distintos componentes del sistema de justicia.
6. El Acuerdo PCSJA20-11567 del **6 de junio de 2020** *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, establece en el artículo 33 lo siguiente: *“Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, **diseñará** el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, fijará los lineamientos funcionales generales de digitalización y control documental, acordes con las políticas de gestión documental institucionales y lo establecido en*

instrumentos técnicos como las tablas de retención documental.”. Es decir, que es un plan cuya implementación apenas inicia, pues la norma se expresa en futuro y es del 6 de junio de 2020.

7. Además, recuerda la norma que la digitalización de expedientes no es un solamente la labor de escaneo de documentos en papel que hacen parte un expediente físico, sino la digitalización y conformación de expedientes electrónicos a través de la conversión a documentos electrónicos, la incorporación y cargue de otros contenidos digitales, con tareas y subtarear que deberán establecerse por la entidad competente.

8. Ese plan, además, contempla fases y roles, el del Consejo Superior de la Judicatura, en el rol de reglamentación del plan de digitalización, el de los Consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, apoyar, verificar y hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas, planes, lineamientos y protocolos, el de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de Administración Judicial, como ejecutores del Plan.

9. Así mismo, existe un cronograma según el cual se inicia con la digitalización de los expedientes más recientes, pues tienen mayor prioridad los radicados en el 2020, luego los del 2019, posteriormente los del 2018 y así, sucesivamente, resaltándose entonces al recurrente que este expediente, ingresaría en esa priorización una vez cumplidas múltiples etapas de esa programación, la cual, exclusivamente, está dependiendo de las acciones del Consejo Superior de la Judicatura, que entre otras, incluye una acción de contratación de una empresa encargada de digitalizar o trasladar expedientes físicos a los jueces y magistrados, para realizar la gestión sobre los procesos, en articulación con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

10. La función del despacho, dentro de ese plan de justicia digital, es facilitar los procesos que deben ser digitalizados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 y la Circular 27 de 2020 y firmar el índice electrónico. Ahora, los requerimientos para la implementación del plan son múltiples, y contemplan contratación, capacitación, herramientas, inventarios, protocolos, y la fase más importante de gestión contratada, todo lo cual indica que no está en manos del propio despacho judicial implementar la justicia digital ni digitalizar todos los expedientes en curso, que se contabilizan cercanos a los 400.

11. De otra parte, lo que indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020 es que *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán** proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”*, y precisamente en acataamiento de dicha norma este despacho ha facilitado la consulta, escaneo o remisión electrónica de algunas piezas procesales en algunos casos, con el fin de darle continuidad a la actuación y garantizar el debido proceso.

12. Así las cosas, la conclusión obligada es que no asiste razón al recurrente, al indicar que el expediente debe digitalizarse por su petición y sin el pago de expensas. En lo que sí, y así lo entendió el despacho al proferir la providencia recurrida es en que tiene la obligación de garantizar el debido proceso a las partes, lo que incluye necesariamente tener acceso al expediente para surtir las actuaciones subsiguientes.

13. Como se entiende que a ello quiere llevar el recurrente, se encuentra pertinente mantener el auto recurrido, pero autorizar que ingrese a las instalaciones del Palacio de Justicia, en los horarios establecidos, como medida excepcional que garantice el debido proceso, para la revisión del expediente físico.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. No reponer el auto recurrido.
2. Autorizar el ingreso de los apoderados de las partes al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, con el fin de revisar físicamente el expediente, para lo cual se les requiere para indicar por correo electrónico la fecha y hora según su disponibilidad.
3. Trancurridos 10 días desde la ejecutoria de esta providencia, darle continuidad al proceso con la actuación que corresponda.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ